



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 31 de Diciembre de 2020

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60, fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, de acuerdo a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, en su prioridad transversal para el desarrollo sostenible del Estado de Michoacán denominada: «Sustentabilidad Ambiental, Resiliencia y Prosperidad Urbana», establece como objetivo garantizar una sustentabilidad ambiental eficiente y racional de los recursos naturales, sin comprometer el equilibrio ecológico; basada en un modelo de desarrollo económico en donde prevalezcan las prácticas socialmente rentables y éticamente justas, regidas por criterios de responsabilidad social y ambiental.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene como objetivo la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que en su artículo 1º, fracción I, establece como parte de su objetivo garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y en el artículo 112, faculta a las Entidades en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 12 de marzo del año 2013, en su artículo 8º, fracción VIII, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para prevenir y controlar

la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal, que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles; es así que en su Título Quinto, Capítulo III, Sección III, establece las disposiciones para la prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles para asegurar que se tenga una buena calidad del aire para el bienestar de la población y la protección al ambiente.

Que los artículos 125, 126 y 127 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que los vehículos automotores que circulan en el Estado deberán dar cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables; utilizando sistemas, equipos y combustibles de tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes; los propietarios de los vehículos automotores, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los periodos correspondientes según lo establezca el presente Programa; señalando que los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles no podrán circular en el Estado.

Que los artículos 128 y 129 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen la facultad de la ahora Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y de la Procuraduría de Protección al Ambiente para promover ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular, así como monitoreo y vigilancia de los vehículos altamente contaminantes, respectivamente.

Que el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su Libro Quinto, Título I, Capítulo III, Secciones I, II, III, IV y V, las medidas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera causada por fuentes móviles, de la verificación vehicular, de los Centros de Verificación Vehicular, de las obligaciones de los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular, de la operación de los Centros de Verificación Vehicular y de los Certificados de Verificación Vehicular, Capítulo IV que se refiere al Monitoreo de los Vehículos Ostensiblemente Contaminantes y el Título VI, Capítulo II que establece las infracciones y sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones normativas aplicables.

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 56 que los vehículos que circulan en las vías públicas del Estado y las que se tengan convenidas con la federación se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizarán en los Centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y el holograma.

Que con fecha 30 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de la cual le confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, en su fracción VI, la

atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean competencia de la federación.

Que existen Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera de aplicación en todo el territorio nacional, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles: gasolina, gas natural, gas licuado del petróleo (L.P.), diésel u otros combustibles alternos, así como los procedimientos de medición, mismas que se refieren en el contenido del presente Programa.

Que con fecha 31 de marzo de 2017, se firmó convenio de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual permitió instrumentar las acciones e infraestructura necesarias a implementar por el Gobierno del Estado de Michoacán, con el fin de poner en marcha el sistema de verificación vehicular «SIVEV», propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México de exentar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa «Hoy no circula» a los vehículos matriculados en el Estado de Michoacán que porten los hologramas doble cero, cero, uno y dos que otorguen los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Que con fecha 24 de enero de 2018, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, signaron convenio de coordinación con el objeto de definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para que el Estado de México reconozca los procedimientos y los certificados relativos a la verificación vehicular para la emisión de los hologramas tipo exento, doble cero, cero, uno y dos que se otorguen a vehículos matriculados en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de los Centros autorizados para tal efecto, el cual establece que la verificación deberá efectuarse de conformidad con lo previsto tanto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables como en los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME); así como otorgar los hologramas de acuerdo a los criterios y límites de emisiones contaminantes, de conformidad con el programa de verificación vehicular del Estado de México.

Que con fecha 05 de enero de 2019 entró en operación la aplicación estatal como parte del SIVEV-MICH, la cual permite realizar la prueba de verificación vehicular de manera centralizada y monitoreada por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, favoreciendo la transparencia y control sobre la operación de los centros de verificación vehicular autorizados en el Estado de Michoacán, la cual permite la emisión automática del Holograma denominado Local, bajo el cumplimiento de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**.

Que con fecha 31 de diciembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su sección trigésima tercera el «Acuerdo que establece

el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el primer semestre del año 2020», como parte de las obligaciones del Gobierno del Estado, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, evitando que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán rebasen los límites establecidos en las normas ambientales aplicables.

Que con fecha 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su sección séptima el «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo que contiene el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el primer semestre del año 2020» con la finalidad de seguir homologando los criterios técnicos para el reconocimiento de la prueba de verificación efectuada en el Estado a través de los centros autorizados por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Que como objetivo estratégico para la reducción de contaminantes, la mitigación del cambio climático, el cuidado de la salud y el bienestar de la población, resulta necesario implementar acciones concretas con una visión de largo plazo, tales como verificación vehicular general y obligatoria, por ser instrumentos idóneos para el control de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y contaminantes criterio.

Que por las consideraciones antes señaladas, con el ánimo de mantener la promoción del desarrollo sustentable del Estado y contribuir con los esfuerzos que, a nivel nacional e internacional, se realizan para contrarrestar los efectos del cambio climático y del desequilibrio ecológico; así como prevenir, controlar y en su caso, mejorar la calidad del aire atmosférico en beneficio de la salud de los habitantes del Estado, se considera imperativo dar continuidad a dicha política mediante el presente Programa.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo que establece el:

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR
OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1°. El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos y el calendario conforme a los cuales se deberá realizar la verificación de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán, a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial; así como, establecer los lineamientos y procedimientos aplicables a la vigilancia del cumplimiento del presente Programa y al monitoreo de los vehículos automotores en circulación que, visiblemente y de manera ostensible emitan humo negro o azul, así

como a quienes no porten el holograma vigente correspondiente, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

Artículo 2°. La verificación vehicular en el Estado, deberá efectuarse en las modalidades de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), Prueba Dinámica y Prueba Estática, de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas aplicables:

- I. NOM-050-SEMARNAT-2018;
- II. NOM-042-SEMARNAT-2003;
- III. NOM-045-SEMARNAT-2017;
- IV. NOM-047-SEMARNAT-2014;
- V. NOM-041-SEMARNAT-2015; y,
- VI. NOM- 167-SEMARNAT-2017.

De igual forma estará sujeta a las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables que, en materia de verificación vehicular, inspección y vigilancia, emitan las autoridades competentes.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Programa y su aplicación, se entenderá por:

- I. **Agente de tránsito:** Al elemento de la Policía Estatal Preventiva, facultado para realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y el presente Programa;
- II. **Año Modelo:** Al año calendario designado al vehículo automotor por el fabricante y consignado en la tarjeta de circulación;
- III. **Centro:** Al establecimiento denominado Centro de Verificación Vehicular que cuenta con la autorización y el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para evaluar y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes, generadas por vehículos automotores que se encuentran registrados o circulando en el Estado con el equipo y la tecnología autorizados;
- IV. **Certificado:** Al documento de aprobación de la verificación vehicular, emitido por el Centro, que contiene de forma detallada el resultado del análisis realizado a las emisiones contaminantes de las fuentes móviles;
- V. **Certificado con Holograma tipo Dos «2»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «2» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, solo a vehículos registrados en el Estado;

- VI. **Certificado con Holograma tipo Doble Cero «00»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «00» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;
- VII. **Certificado con Holograma tipo Cero «0»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «0» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;
- VIII. **Certificado con Holograma tipo Uno «1»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «1» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;
- IX. **Certificado con Holograma Tipo Local «L»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «L», que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares a vehículos que se encuentren en circulación en el Estado;
- X. **Certificado con Holograma tipo Exento:** Al documento integrado por un certificado y un holograma otorgado únicamente a vehículos eléctricos e híbridos originales de fábrica con motores de propulsión a gasolina y eléctrico, matriculados en el Estado, el cual los exenta de la verificación vehicular;
- XI. **Certificado de Calibración:** A la constancia que contiene el informe de calibración, estableciendo las condiciones controladas y la influencia en los resultados de calibración, con evidencias de patrones trazables de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XII. **Circulación:** A la acción que realizan los vehículos automotores propulsados por sí mismos cuando son trasladados de un lado a otro por vías públicas;
- XIII. **Códigos de Preparación:** A las banderas o marcadores almacenados en la unidad de control electrónico del vehículo automotor que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores;
- XIV. **Código de Seguridad Impreso:** A la imagen bidimensional para almacenar datos encriptados;
- XV. **Conductor:** A la persona que opera un vehículo automotor con independencia de si es el propietario o usuario;
- XVI. **Constancia de Rechazo:** Al documento emitido por el Centro, que indica que el vehículo automotor rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o que presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares;
- XVII. **Dilución:** A la reducción de la concentración de gases emitida a través del escape de un motor al entrar en contacto con aire ambiente;
- XVIII. **Distintivo de Autorregulación«A»:** Al documento que porta un vehículo proveniente de un rechazo por requerir de una reparación mayor y que ha realizado ante la Secretaría el compromiso de llevar a cabo dicha reparación en un periodo determinado;
- XIX. **Emisión:** A la descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía o de sustancias materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXI. **Factor Lambda:** Al Coeficiente de aire, resultado de dividir el volumen del aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape mediante la fórmula Brettschneider;
- XXII. **Gases:** A las emisiones producto de la combustión en los motores de los vehículos automotores que son expulsadas principalmente por el escape de los mismos;
- XXIII. **Infracción:** A la sanción impuesta a un conductor que transgrede los términos aplicables en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Programa;
- XXIV. **Inspector:** Al servidor público de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente autorizado y acreditado para llevar a cabo las funciones establecidas en el presente Programa;
- XXV. **Ley Ambiental:** A la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVI. **Ley de Tránsito:** A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVII. **Línea de Verificación:** Al área dentro del Centro destinada a realizar la prueba de un vehículo automotor, conformada por cuatro áreas:
- a) De recepción del vehículo;
 - b) De inspección visual;
 - c) De captura de datos; y,
 - d) De aplicación de prueba.
- XXVIII. **Luz Indicadora de Falla:** Al testigo luminoso, ubicado en el tablero del vehículo automotor, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo;

- XXXIX. **Monitor de Sistemas:** A las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes;
- XXX. **Monitor del Sistema del Combustible:** Al dispositivo electrónico que comprueba, que los sistemas que regulan la cantidad de combustible utilizado por el vehículo sea la adecuada;
- XXXI. **Monitor del Sistema de Componentes Integrales:** Al dispositivo electrónico que comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;
- XXXII. **Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;
- XXXIII. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;
- XXXIV. **Monitor del Sistema Evaporativo:** Al dispositivo electrónico que verifica que el sistema evaporativo del vehículo se mantiene en condiciones que minimizan las emisiones de vapores de gasolina;
- XXXV. **Monitor del Sistema Secundario de Aire:** Al dispositivo electrónico que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario;
- XXXVI. **Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado:** Al dispositivo electrónico que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante R-12 en los sistemas de aire acondicionado que utilizan este gas;
- XXXVII. **Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros:** Al dispositivo electrónico que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor;
- XXXVIII. **Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;
- XXXIX. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;
- XL. **Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR):** Al dispositivo electrónico que realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR y la existencia de flujo recirculante de gases de escape. En algunas aplicaciones el sistema de válvulas variables (VVT) sustituye la función del sistema EGR;
- XLI. **Monitor Soportado:** Al Monitor de Sistema que por diseño sí está incorporado en el vehículo automotor;
- XLII. **Normas Oficiales Mexicanas:** A las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación;
- XLIII. **NOM-050-SEMARNAT-2018:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible;
- XLIV. **NOM-042-SEMARNAT-2003:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporables provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos;
- XLV. **NOM-045-SEMARNAT-2017:** A la norma de Protección Ambiental, que regula a los vehículos en circulación que usan diésel como combustible y establece los Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición;
- XLVI. **NOM-047-SEMARNAT-2014:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos;
- XLVII. **NOM-041-SEMARNAT-2015:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible;
- XLVIII. **NOM-167-SEMARNAT-2017:** A la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las Entidades Federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos,

Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas;

- XLIX. **Partículas Sólidas o Líquidas:** A los fragmentos de materiales contaminantes que emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida los vehículos automotores;
- L. **Permisionario:** A la persona física o moral destinataria de los derechos de manejo y administración de un Centro, mediante la autorización y el permiso que otorga la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- LI. **Permiso de exención temporal:** A la autorización para circular por un periodo determinado sin la portación del holograma correspondiente;
- LII. **Permiso:** Al acto administrativo por medio del cual, se mantiene vigente la autorización para continuar con la operación del Centro por un periodo no mayor a un año;
- LIII. **Personal del Centro:** Al personal del Centro autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para laborar dentro del Centro, desarrollando actividades administrativas, gerenciales, de supervisión, operativas y demás inherentes al Centro;
- LIV. **Peso Bruto Vehicular (PBV):** A la característica máxima del vehículo especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal, expresado en kilogramos del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal;
- LV. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LVI. **Programa:** Al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el Primer Semestre del Año 2021;
- LVII. **Propietario:** A la persona física o moral que acredite la propiedad del vehículo presentado a la prueba de verificación vehicular;
- LVIII. **Reglamento Ambiental:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LIX. **Reglamento de Tránsito:** Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LX. **Rendimiento de combustible:** A la distancia que un vehículo puede circular por unidad de combustible expresado en kilómetros recorridos por litro de combustible. Para este programa, se utiliza el valor del rendimiento de combustible combinado (rendimiento en ciudad y en carretera) con base en la metodología de cálculo establecido por la norma NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013;
- LXI. **Reparación Mecánica Mayor:** Al ajuste del motor, anillado, rectificando de cabezas, reparación de la transmisión o cambio de motor que imposibilita la circulación de un vehículo;
- LXII. **Reposición Administrativa:** Al procedimiento administrativo por medio del cual el usuario solicita reposición en caso de pérdida o destrucción del holograma;
- LXIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán;
- LXIV. **Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB):** Al módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes relacionados únicamente con el control de emisiones contaminantes. Incluye el Sistema de Diagnóstico a bordo de segunda generación OBD II, Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo EOBD o similar;
- LXV. **Sistema OBD II:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación, integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América;
- LXVI. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés) equivalente al sistema OBD II;
- LXVII. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo que tiene características diferentes al Sistema OBD II o del EOBD;
- LXVIII. **SIVEV-MICH:** Al Sistema de Información de Verificación Vehicular adecuado para el Estado de Michoacán, mediante el cual operan los centros autorizados a través del sistema centralizado;
- LXIX. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LXX. **Unidad de Verificación:** Al prestador de servicios que se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ya sea persona física o moral para realizar actos de calibración y certificación de las Unidades Móviles, de los Equipos de los Centros y/o los vehículos automotores;
- LXXI. **Unidad Móvil de Monitoreo:** A las unidades móviles de la Procuraduría;
- LXXII. **Usuario:** A la persona física o moral que presenta en el Centro para su verificación vehicular cualquier vehículo

automotor;

LXXXIII. **Vehículo Automotor:** A todo medio de transporte terrestre de combustión interna que emite gases y partículas contaminantes;

LXXXIV. **Vehículo Eléctrico:** Al vehículo cuya única fuente de energía es electricidad;

LXXXV. **Vehículo Híbrido:** Al Vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente. Cuando su hibridación sea a partir de motores eléctricos, serán categorizados de la siguiente manera:

a) **Vehículo Híbrido Categoría I.** Al Vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y gasolina**) en el que la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías;

b) **Vehículo Híbrido Categoría II.** Al Vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y gasolina**) en el que la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia; y,

c) **Vehículo Híbrido Categoría III.** Al Vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y combustible**) en el cual su motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión.

LXXXVI. **Vehículo con Placas de Auto Antiguo:** Al vehículo automotor que por sus características o por su uso ha obtenido una matrícula que lo identifica como auto antiguo, expedida por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXXVII. **Vehículo nuevo o unidad nueva:** Al Vehículo automotor modelo 2020 o posterior que solo tiene una enajenación y no ha sido verificado;

LXXXVIII. **Vehículos de Servicio Social:** A los vehículos que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil;

LXXXIX. **Vehículo Ostensiblemente Contaminante:** Al vehículo automotor en circulación que, en forma visible y/u ostensiblemente, emite humo negro o azul de manera constante;

LXXX. **Vehículo para Personas con Discapacidad:** Al vehículo automotor que por sus características o por su uso, ha obtenido una matrícula que lo identifica para la transportación de personas con discapacidad expedidas por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXXI. **Vehículo de Servicio Intensivo:** Al vehículo que cuenta

con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, con servicio distinto al particular, tal como flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;

LXXXII. **Vehículo de Servicio Público de Transporte:** Al vehículo destinado a prestar servicio público de transporte al público en general quien lo suministra por sí o mediante concesión otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social, sus modalidades son: servicio colectivo y servicio de taxi;

LXXXIII. **Vehículo de Servicio Particular:** Al vehículo automotor que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, para la satisfacción de sus necesidades de transporte, siempre y cuando no tenga un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXIV. **Verificación:** Al procedimiento mediante el cual se efectúa la evaluación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores realizado en el Centro; y,

LXXXV. **Vía Pública:** A todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que está destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 4°. Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Movilidad; y,
- IV. Los Ayuntamientos.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Tránsito y Movilidad, la inspección y vigilancia del presente Programa, así como el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes en vialidades estatales y municipales; en los términos establecidos en el presente Programa y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5°. Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la instrumentación, así como de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa. Cualquier anomalía en la verificación, deberá ser reportada ante las autoridades competentes.

A los propietarios o usuarios de vehículos automotores, a los permisionarios y al personal del Centro que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES SUJETOS
A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6°. La verificación vehicular es obligatoria para los vehículos automotores en circulación en el Estado, salvo las excepciones establecidas en el presente Programa.

Artículo 7°. Quedan exentos de la aplicación de la prueba y de la portación de holograma:

- I. Las motocicletas;
- II. Los vehículos acuáticos;
- III. Los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos;
- IV. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo y/ o clásico;
- V. La maquinaria equipada con motores diésel utilizados en las industrias de la construcción, minera y de actividades agrícolas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana **NOM-045-SEMARNAT-2017**;
- VI. Los vehículos de servicio social y vehículos con placas para personas con discapacidad;
- VII. Los vehículos que cuenten con Permiso de Exención Temporal;
- VIII. Los vehículos que cuenten con el Distintivo de Autorregulación «A»; y,
- IX. Los vehículos verificados de otros Estados con Holograma Vigente se exenta realizar verificación local.

Artículo 8°. Los vehículos que se exceptúan de realizar la verificación vehicular pero que se encuentran obligados a portar el holograma exento, serán los siguientes:

- I. Vehículos híbridos Categoría I y Categoría II; y,
- II. Vehículos eléctricos.

La Secretaría publicará en su página oficial dentro del portal de verificación vehicular <https://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/http://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/>, los listados de los vehículos candidatos a holograma exento de conformidad con la siguiente tabla:

Vehículos	Descripción	Vigencia
Eléctrico	Vehículo con una fuente de energía (eléctrica) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión.	4 años
Híbrido categoría I	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.	4 años (Con posibilidad de renovación).
Híbrido categoría II	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.	4 años (Por única ocasión. Aplica para unidades que ya tienen el holograma).

Al vencimiento de la vigencia del holograma tipo Exento se podrá solicitar ante la Secretaría la renovación del mismo.

Para el caso de los vehículos que hayan obtenido una constancia tipo Exento, conforme a los criterios establecidos en los programas de verificación vehicular obligatoria anteriores, será reconocida la vigencia otorgada en su momento, en caso de que su holograma no incluya vigencia, la misma se considera a partir de la adquisición del automotor.

Artículo 9°. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo o para personas con discapacidad, podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO
DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 10. Los Centros deberán prestar el servicio de verificación exclusivamente en el domicilio autorizado, en apego a la normatividad aplicable y dentro de los horarios autorizados por la Secretaría para su operación.

Servicio	lunes a viernes	Sábado	Domingo
Horario habitual	de 9:00 a 18:00 horas	de 09:00 a 14:00 horas	Cerrado
Horario extendido	de 8:00 a 20:00 horas	de 8:00 a 16:00 horas	por cita

El servicio solo se podrá prestar por el personal que ha sido debidamente acreditado para realizar tales funciones; asimismo fuera del horario establecido, no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los del personal que labora en el mismo, los cuales deberán permanecer en el área de estacionamiento debidamente delimitada.

El servicio de Verificación Vehicular que se preste en días feriados, se hará de conocimiento público a través de la página oficial de Verificación Vehicular de Gobierno del Estado, señalando el directorio y los horarios correspondientes.

El Centro podrá brindar servicio en días feriados únicamente cuando realice solicitud por escrito con al menos 15 días de anticipación y cuente con autorización oficial de la Secretaría, la cual deberá exhibirse en el panel de avisos durante 10 días previos a la fecha feriado motivo de la solicitud.

SECCIÓN I
DEL CALENDARIO PARA EL SERVICIO DE LA
VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 11. Los vehículos que porten matrícula que esté conformada por una o más series de números y que contengan series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa o permiso de circulación, según sea el caso.

Los vehículos del servicio público que ya cuenten con matrícula asignada pero no se les haya aún dotado de las placas metálicas o estén en trámite de sustitución, deberán realizar la verificación de acuerdo al último dígito de la matrícula asignada.

Los vehículos provenientes de otras entidades federativas o del extranjero y vehículos nuevos que sean inscritos por primera vez

en el Padrón Vehicular Estatal, deberán ser verificados dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de alta del vehículo en el Estado para realizar su verificación, o podrán realizarla dentro de su periodo correspondiente, si éste no ha vencido de acuerdo al calendario de verificación vehicular del semestre en que se realizó el alta.

Los usuarios que decidan verificar semestralmente con reconocimiento en la Ciudad de México y el Estado de México deberán cumplir con lo establecido en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS CON HOLOGRAMA TIPO 0, 1, 2 Y 00*
5 y 6	Enero-febrero
7 y 8	Febrero-marzo
3 y 4	Marzo-abril
1 y 2	Abril-mayo
9 y 0	Mayo-junio

*Doble cero con vigencia hasta por dos años a partir de la fecha de la factura o carta factura.

Quienes hayan solicitado y obtenido el holograma local, pero eventualmente requieran transitar por la Ciudad de México o el Estado de México, deberán realizar la verificación homologada previo a su visita a esas entidades o sujetarse al programa «Hoy no circula» y a los requerimientos solicitados por las entidades mencionadas.

Los usuarios que verifiquen anualmente con el objeto de dar cumplimiento local, deberán sujetarse a lo establecido en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA LOCAL
5 y 6	Enero-febrero-marzo-abril
7 y 8	Marzo-abril-mayo-junio
3 y 4	Mayo-junio-julio-agosto
1 y 2	Julio-agosto-septiembre-octubre
9 y 0	Septiembre-octubre-noviembre-diciembre

El Certificado con Holograma tipo Local tendrá una vigencia anual y los periodos para su cumplimiento serán graduales de acuerdo al último dígito numérico de la placa.

Para el caso de los vehículos que cumplieron anticipadamente a lo establecido en el calendario de acuerdo a la terminación de su placa, con el Holograma Local durante el primer semestre del 2021, la vigencia del holograma se reconocerá hasta la fecha de vencimiento de acuerdo al calendario de verificación vehicular.

Los vehículos que realicen la verificación posterior al periodo correspondiente de acuerdo a la terminación de su placa, la vigencia será al término de fecha de calendario.

Los usuarios que hayan realizado la verificación vehicular durante el presente año, obteniendo certificado de verificación del tipo local, tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2021.

Los presentes calendarios, los periodos de verificación y las vigencias de los hologramas podrán ser modificados, previo acuerdo del Titular de la Secretaría; las modificaciones al Programa, deberán

publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en un diario de mayor circulación en el Estado.

SECCIÓN II
DEL COSTO DEL SERVICIO
DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 12. El costo por el servicio de verificación vehicular se sujetará de acuerdo a la modalidad respectiva y se efectuarán en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma L	3
Holograma 2	4
Holograma 1	4
Holograma 0	5
Holograma 00	10
Constancia de rechazo	1.0

El costo por el servicio de verificación vehicular deberá indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

La tarifa referida anteriormente se establecerá de manera anual, de conformidad con el ajuste de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 13. Dado que cada terminación de placa cuenta con un periodo de cuatro meses para realizar la correspondiente verificación vehicular en la modalidad local, se contemplan los siguientes estímulos en el pago por el servicio, como un incentivo a la economía del ciudadano:

- I. Por verificar dentro del primer mes de su periodo de cumplimiento 15%;
- II. Por verificar durante el segundo mes de su periodo de cumplimiento 10%;
- III. Por verificar durante del tercer mes de su periodo de cumplimiento 5%; y,
- IV. Para el cuarto mes no habrá estímulo de cumplimiento.

Artículo 14. El propietario o poseedor del automotor tiene la obligación de llevar una copia legible por cada uno de los documentos necesarios para realizar el procedimiento de verificación, en caso de no presentar las copias requeridas, los Centros podrán proporcionar el servicio de fotocopiado cuyo costo no deberá rebasar un peso por cada copia, se exime al Centro de la obligación de prestar el servicio de fotocopiado.

En caso de extravío o robo del certificado vigente o correspondiente al semestre anterior inmediato, el propietario podrá requerir copia del mismo al Centro donde realizó la prueba, quien estará obligado a proporcionarla en un periodo no mayor a 72 horas.

En caso que el certificado otorgado no contenga los datos correctos de la tarjeta de circulación del vehículo, el propietario debe de

reportarlo al Centro o a esta Secretaría, realizándose nuevamente la prueba sin costo alguno para el propietario con los datos correctos.

Artículo 15. Para el caso de los servicios de «Reposición Administrativa» o expedición de «Certificado con Holograma tipo Exento», el trámite deberá efectuarse ante la Secretaría previo pago correspondiente, realizado en las oficinas de recaudación del Gobierno del Estado bajo los términos establecidos en la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

SECCIÓN III

DE LA VERIFICACIÓN EN EL CENTRO

Artículo 16. Los equipos de verificación vehicular de los Centros, deberán estar homologados por la Secretaría y configurados para realizar las pruebas del Sistema de Diagnóstico a Bordo, Dinámicas, Estáticas y en su caso a Diésel, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-167-SEMARNAT-2017, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y la NOM-041-SEMARNAT-2015.** Lo que permitirá la emisión de Certificados con holograma tipo: Local, Doble Cero, Cero, Uno o Dos, según corresponda.

Artículo 17. El programa de cómputo de los equipos analizadores de gases con que funcionen los Centros deberá centralizarse al SIVEV-MICH y generar bases de datos con información de la verificación vehicular, conteniendo los datos del vehículo, de las lecturas realizadas al término de la prueba, los parámetros que intervienen en ella y el resumen de los resultados correspondientes. Las actualizaciones del programa, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 18. Todo holograma deberá ser colocado por el personal acreditado del Centro, en la parte superior derecha del parabrisas del vehículo; el holograma anterior deberá ser retirado y sustituido por el vigente.

SECCIÓN IV

DE LOS TIPOS DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS CON HOLOGRAMA

Artículo 19. Los certificados y/o constancias se imprimirán por triplicado para cada vehículo automotor verificado, debiendo contener la información siguiente:

- I. Fecha de prueba;
- II. Clave del Centro, otorgada por la Secretaría;
- III. Nombre del propietario del vehículo automotor;
- IV. Datos generales del vehículo automotor;
- V. Lecturas obtenidas de la verificación vehicular de acuerdo al método de prueba;
- VI. Clave otorgada por la Secretaría del personal técnico que opera el equipo;
- VII. Holograma de verificación, según sea el caso; y,

VIII. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 20. El Certificado que corresponde al propietario o usuario del vehículo automotor, deberá ser conservado hasta el siguiente período de verificación, para entregarlo al Centro, con el fin de obtener uno nuevo y corroborar el cumplimiento del periodo anterior.

Artículo 21. El Certificado que corresponde al Centro, se conservará para su resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación vehicular; así como para la emisión de copias en caso de extravío por el usuario, debiendo cumplir con lo establecido en el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 22. Para el proceso de verificación vehicular, los vehículos registrados en el Estado podrán obtener, con base en las especificaciones del presente Programa, los Certificados con Holograma tipo «00», «0», «1» o «2», en caso de aprobar el proceso de revisión visual de componentes vehiculares; revisión de 5 monitores del sistema de diagnóstico a bordo de los tipos SDB-11, OBD-II similar o EOBD EURO 5 y posteriores, identificados con los nombres de: Monitor del Sistema del Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno; para Sistemas de Diagnóstico a Bordo del tipo EOBD para vehículos Automotores euro 3 y 4, o EOBD similar los monitores que deberán ser identificados son: Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Sistema de Sensores de Oxígeno, Sistema de Componentes Integrales y Sistema de Combustible (para aquellos vehículos que lo tengan integrado), así como la revisión visual de humo y presentar niveles de emisión conforme a lo establecido en la Norma **NOM-167-SEMARNAT-2017**; en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en el presente Programa.

Artículo 23. Los Certificados con Holograma tipo L (local), se otorgarán de acuerdo a la NOM-041-SEMARNAT-2015, la NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-050-SEMARNAT-2018, a los vehículos que no sobrepasen los límites máximos permitidos para la circulación estatal y que no cuenten con holograma vigente de otras Entidades Federativas, pudiendo otorgarse a vehículos matriculados en otras Entidades Federativas bajo la modalidad de voluntarios, este tipo de Certificado con Holograma no los exime de realizar la verificación correspondiente en su Entidad.

Artículo 24. Para la obtención de los Certificados con Holograma tipo «00», «0», «1», «2» o «L», se deberá presentar en el Centro, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y copia de la tarjeta de circulación vigente, apercibimiento y/o multa en caso de ser remitido por la Procuraduría, Dirección de Tránsito y Movilidad o la autoridad Municipal competente al ser identificado como vehículo ostensiblemente contaminante;
- II. Realizar y aprobar la prueba correspondiente en alguno de los Centros autorizados en el Estado;

- III. Cubrir el pago del servicio;
- IV. Copia simple de documento que avale los datos contenidos en la tarjeta de circulación, solo en los casos que el sistema lo requiera para corroborar la información; y,
- V. Para el caso de los Certificados con Holograma tipo «00», deberá presentar copia simple del Título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

Artículo 25. A los vehículos a gasolina, Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo que no pasen la prueba de emisiones, se les emitirá un rechazo. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo, con al menos 12 horas entre cada intento, de conformidad con lo señalado en el apartado de las constancias de rechazo.

**SECCIÓN V
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA
TIPO LOCAL «L»**

Artículo 26. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma los vehículos automotores, que de acuerdo a su tecnología, cumplan con los siguientes límites máximos permisibles:

- I. Límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores que usan gasolina como combustible y que estén en circulación, en función del método de prueba dinámica y el año modelo:

Año-modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO%vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx ppm)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)	Factor Lambda Máx.	
1990 y anteriores	350	2,5	2,0	2500	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	1500	13	16,5	1,05

- II. Límites máximos permisibles de emisiones para prueba estática o la que la sustituya aplicable a vehículos automotores que usan gasolina como combustible y están en circulación:

Año-modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO%vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)	Factor Lambda Máx.	
1990 y anteriores	400	3	2,0	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	13	16,5	1,05

- III. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3,856 kilogramos:

Año-modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
2003 y anteriores	2,5	65,87
2004 y posteriores	2,0	57,68

- IV. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos:

Año-modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
1990 y anteriores	3,0	72,47
1991 y posteriores	2,5	65,87

Artículo 27. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018 podrán obtener el Certificado con Holograma Tipo Local. «L».

Artículo 28. Los vehículos matriculados en otras Entidades Federativas que porten el holograma vigente de su Entidad serán reconocidos y válidos, en caso de no ser así podrán verificar de manera voluntaria en los Centros de Verificación Autorizados en el Estado, para el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a las sanciones correspondientes. Lo anterior, no los exime de realizar la verificación vehicular en su Entidad Federativa en los términos de sus propios programas de verificación vehicular.

Artículo 29. La vigencia de los Certificados con Holograma tipo Local «L», será anual y de acuerdo a fecha calendario.

**SECCIÓN VI
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA DOS «2»**

Artículo 30. Podrán obtener este tipo de Holograma los vehículos automotores a gasolina, con sistema de inyección mecánica, cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión, según corresponda:

Características	Año modelo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO ₂ (%vol)		O ₂ (%vol)	(lambda)
						Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	Dinámica	350	2,5	2000	13	16,5	2,0	1,05
		Estática	400	3,0	N/A			2,0	1,05 Crucero
	1993 y posteriores	Dinámica	100	0,7	700			2,0	1,03
		Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,3 Relenti/ Crucero

Artículo 31. Vehículos híbridos clase III cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO ₂ (%vol)		O ₂ (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1,0	1500	13	16,5	2,0	1,05
Estática	100	1,0	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 32. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo, cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión:

Características del vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO ₂ (%vol)		O ₂ (%vol)	(lambda)
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	200	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
	1994 y posteriores	100	1	N/A			2,0	1,05 ¹ Crucero

Artículo 33. Los vehículos automotores a diésel de cualquier año modelo cuyas emisiones no rebasen los siguientes límites máximos permisibles de opacidad:

Características del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857 kg	2,00
2004 y posteriores		1,50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857 kg	2,25
1998 y posteriores		1,50

Para las unidades con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg que por sus dimensiones no pueda acceder a un Centro, deberán ser evaluados los métodos y procedimientos a que deberán sujetarse para cumplir con su respectiva verificación, por lo que el usuario deberá acudir a las oficinas de la Secretaría a realizar el trámite.

La vigencia será por seis meses contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

SECCIÓN VII

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA UNO «1»

Artículo 34. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma, los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con sistema de inyección electrónica cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisiones, en la prueba correspondiente:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina con convertidor catalítico, modelos 1994 a 2005.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	0.7	700	13	16,5	2,0	1,03
Estática	100	0.5	N/A			2,0	1,03 Crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
Estática	100	1	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 35. Podrán obtener este holograma los vehículos a gasolina o híbridos categoría III, modelo 2006 y posteriores que carezcan de SDB y cuyas emisiones cumplan con lo establecido en la siguiente tabla:

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)(1) µmol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (%)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13	16.5	1.03

Artículo 36. Podrán acceder a este holograma los vehículos automotores a diésel cuya emisión no rebase 1.2 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

Artículo 37. La vigencia del Certificado con Holograma 1, será hasta

por seis meses contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

SECCIÓN VIII

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO CERO «0»

Artículo 38. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma los vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo modelos 2006 y posteriores que cumplan con la prueba de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) de acuerdo con lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

En el caso que el vehículo automotor, de acuerdo con la información del fabricante, deba de ser evaluado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y el sistema de verificación vehicular no logre una conexión con la computadora de abordo conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017 el vehículo será evaluado por emisiones y deberá cumplir con los límites indicados en la tabla contenida en el artículo 42 del presente Acuerdo.

En aquellos en donde se haya logrado comunicación con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) pero no contenga los monitores indicados en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el automotor evaluado deberá cumplir con los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida en el artículo 42, siempre y cuando los monitores evaluados no presenten códigos de falla. En el supuesto que el fabricante del vehículo automotor informe que su unidad cuenta con un menor número de monitores al solicitado por la NOM-167-SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma si se logra la comunicación con estos y no presentan uno o más códigos de falla.

Artículo 39. Para obtener este holograma los vehículos híbridos categoría III, se sujetarán a la aplicación de la prueba de emisiones vehiculares dinámica o estática de acuerdo a lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla contenida en el artículo 42.

Artículo 40. Las unidades 2000 a 2005 a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo que cumplan con la prueba de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) de acuerdo a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, y que aprueben los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida el artículo 42, serán acreedores del holograma tipo Cero.

Artículo 41. En caso de presentar al menos un código de fallas en el SDB, se emitirá Constancia de Rechazo.

Artículo 42. Una vez realizada la prueba y en caso de no presentar códigos de falla deberán cumplir con los siguientes límites máximos permisibles de emisiones:

Límites máximos permisibles para los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado, de petróleo y vehículos Híbridos a gasolina en su categoría III.

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ µmol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (%)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250/NA Dinámica/Estática	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03 crucero

Artículo 43. Podrán acceder a este holograma los vehículos diésel 2009 o posteriores cuyos niveles de emisiones no rebasen, en la prueba de opacidad el límite máximo permisible de 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 44. Cuando un vehículo cuente con equipamiento de SDB y no se encuentre registrado en la base de datos vehicular, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente, debiendo cumplir con los límites máximos correspondientes para la Prueba Dinámica o Estática, según corresponda.

Artículo 45. La vigencia del Certificado con Holograma 0, será contada a partir de la fecha de expedición del holograma y tendrá validez hasta el siguiente periodo de verificación.

**SECCIÓN IX
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA
TIPO DOBLE CERO «00»**

Artículo 46. Este certificado con holograma se otorga a través del método de prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) a vehículos automotores nuevos de uso particular, modelos 2021 y posteriores que acrediten estar dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación.

Los propietarios o legales poseedores de vehículos nuevos de uso particular que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, híbridos categoría III, que se encuentren en la lista publicada en la página de internet de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, podrán acudir de manera voluntaria a cualquiera de los Centros autorizados a realizar el procedimiento de asignación del holograma, debiendo cumplir con los siguientes valores obtenidos de la información proporcionada por los fabricantes de vehículos automotores a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), señalados en la tabla contenida en esta sección.

La SEDEMA proporciona a Michoacán el alojamiento, soporte y almacén de datos en el Sistema de Información de Verificación Vehicular, no obstante, la información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada submarca deberá ser proporcionada por cada empresa fabricante o importadora de los automotores directamente a la SEDEMA y ésta a su vez, la remitirá a los Estados que mantienen acuerdo de reconocimiento de hologramas para su aplicación.

Quando los vehículos no puedan obtener el holograma Tipo Doble Cero «00» por circunstancias que sean ajenas a las condiciones mecánicas y/o tecnológicas del vehículo, así como al Estado, los vehículos podrán obtener un holograma «0», en tanto se verifiquen los requerimientos para la asignación del incentivo «00», y puedan realizar la sustitución del holograma en caso de así corresponderle, conforme al Procedimiento de «Reposición Administrativa» establecido en los artículos 53 y 54 del presente Programa.

REQUERIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL HOLOGRAMA "00"	RENDIMIENTO COMBINADO DECOMBUSTIBLE	OTORGAMIENTO DE HOLOGRAMA "00"
1. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana. Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.030 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba; o, 2. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea. - Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba. - Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba. - Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
	Mayor o igual 13.5 y menor a 16.0 km/l	Por una ocasión

Artículo 47. La vigencia se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, contenida en la factura, la carta factura de la unidad deberá cubrir los requisitos solicitados.

Al término de la vigencia de este holograma se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por dos años, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 46 y se encuentren dentro del listado publicado en la página de internet de la Secretaría, la vigencia del holograma «00» se calculará a partir de la fecha de terminación de la vigencia del certificado de verificación vehicular obtenido en el periodo inmediato anterior, misma que deberá ser ingresada al sistema durante el proceso de captura correspondiente.

**SECCIÓN X
DE LAS CONSTANCIAS DE RECHAZO**

Artículo 48. En los casos de los vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o usuario la Constancia de Rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de hasta quince días hábiles a partir de la fecha de expedición de la Constancia de Rechazo, para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, con la finalidad de que el costo cubierto por el servicio equivalente a una UMA, sea tomado en consideración debiendo pagar únicamente la diferencia del certificado con holograma obtenido, sin embargo; si al fenecer el plazo mencionado, el propietario o usuario no se presenta a realizar la verificación tendrá que realizar nuevamente el pago por el servicio.

Para el caso de los vehículos que acudan a verificar en los últimos quince días del periodo de calendarización y que no aprueben la verificación de emisiones contaminantes, contarán con quince días a partir de la fecha de expedición de su rechazo para realizar nuevamente la verificación.

Artículo 49. Obtendrán esta Constancia de Rechazo, los vehículos automotores que no cumplan con la prueba visual de humo y cuyas emisiones rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Programa o que presenten condiciones mecánicas que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

Artículo 50. Los vehículos que cuenten con verificación vigente o aún no haya vencido su periodo para realizar la verificación y sean detectados como vehículos ostensiblemente contaminantes, deberán realizar las reparaciones necesarias al automotor y realizar la verificación vehicular independientemente de la terminación de su placa, dentro del periodo establecido en la infracción.

**SECCIÓN XI
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA
TIPO EXENTO «E»**

Artículo 51. Los propietarios o legales poseedores de vehículos eléctricos o con tecnología limpia originales de fábrica e híbridos matriculados en el Estado o que se encuentren en posesión de los distribuidores de autos nuevos, que se encuentren matriculados en el Estado, podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos, mismo que tendrá una vigencia de 4 años. Para continuar con los beneficios

del certificado «EXENTO» una vez que concluya la vigencia de su certificado, deberá acudir nuevamente a la Secretaría para su solicitar su renovación.

Artículo 52. Los propietarios o legales poseedores de vehículos que requieran obtenerlos Certificados con Holograma tipo Exento «E», se deberán presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Llenar solicitud de expedición de holograma exento, (formato que deberá solicitarse al correo electrónico: *verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx*);
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- III. Original y copia del pago de gastos administrativos (una vez aprobada la solicitud);
- IV. Original y copia de identificación oficial del propietario; y,
- V. Copia simple del título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

El interesado deberá presentarse en las instalaciones de la Secretaría acompañado del vehículo para que el holograma sea colocado en el parabrisas.

SECCIÓN XII

DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 53. En caso de pérdida o destrucción accidental del holograma obtenido durante el periodo vigente, así como para la sustitución prevista en el artículo 46 del presente Programa, el propietario podrá solicitar Reposición Administrativa en la Secretaría.

Artículo 54. Para realizar el trámite de Reposición Administrativa del Holograma que aún se encuentre vigente, se deberá presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de Reposición Administrativa (el formato de solicitud se deberá requerir al correo *verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx*), con exposición de motivos acompañada de copia de la denuncia penal por el robo o extravío del Certificado con Holograma original o en su caso documento que avale la pérdida del holograma;
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- III. Copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo;
- IV. Original y copia del pago de derechos correspondiente conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente;
- V. Original y copia de identificación oficial del propietario, del representante legal en caso de persona moral; y,
- VI. Original y copia del certificado obtenido en la prueba de

verificación correspondiente.

SECCIÓN XIII

DEL DISTINTIVO DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 55. Podrán obtener este distintivo los vehículos que obtengan un certificado de rechazo, y que la reparación del vehículo sea de un costo elevado.

Artículo 56. Para obtener el distintivo de Autorregulación, se deberá presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del distintivo de autorregulación;
- II. Diagnostico emitido por taller mecánico debidamente acreditado, cuya reparación sea mayor y no se trate de una afinación;
- III. Copia de la tarjeta de circulación;
- IV. Copia de identificación oficial del propietario; y,
- V. Exposición de motivos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 57. Los propietarios o usuarios de los vehículos deberán presentar su unidad dentro del periodo señalado en el calendario de verificación conforme a lo establecido en el presente Programa, en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor ante el personal del Centro.

Bajo ninguna circunstancia se verificarán vehículos automotores que lleguen al Centro siendo empujados, arrastrados o con presencia de humo.

Artículo 58. Si el vehículo automotor aprueba la verificación vehicular el propietario o usuario deberá exigir el certificado y la colocación del holograma por el personal del Centro; así mismo deberá conservar el certificado, debiendo corroborar que el número de serie del vehículo, nombre y placas asentadas sean las correctas.

Artículo 59. Cuando el vehículo automotor presente condiciones que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en cualquiera de sus etapas (Inspección Visual, Sistema de Diagnostico a Bordo, Prueba Dinámica o Prueba Estática), el propietario o usuario deberá exigir la expedición de la Constancia de Rechazo en la que se especifique las emisiones fuera de rango por las cuales no fue aprobado.

Artículo 60. En caso de robo o extravío del certificado o de la Constancia de Rechazo, el propietario o usuario acreditado deberá solicitar por escrito al Centro donde realizó la verificación, copia

simple de tal documento, el Centro deberá proporcionarla dentro de las 72 horas siguientes a la hora en que fue solicitada.

Artículo 61. El procedimiento de verificación vehicular realizado por el Centro deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el presente Programa, los acuerdos y convenios que en la materia de verificación vehicular signe o emita la autoridad competente.

Artículo 62. Una vez terminado el proceso de verificación, los usuarios tienen derecho a recibir el certificado de verificación y el holograma adherido a su unidad, así como la Constancia de Rechazo según corresponda.

Artículo 63. Los equipos analizadores con que se realice la verificación vehicular, deberán cumplir con la certificación de calibración establecida por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 64. En caso de haber sido apercibido o infraccionado por la autoridad, el propietario o usuario deberá entregar copia de la infracción pagada en alguna de las oficinas de recaudación del estado, para que el Centro esté en condiciones de otorgar el servicio.

Artículo 65. Una vez realizado el servicio de verificación vehicular, el usuario deberá cubrir los costos autorizados establecidos en el presente Programa para la prestación del servicio de verificación vehicular de acuerdo al holograma o constancia de rechazo obtenida y recibir el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 66. Los usuarios tienen derecho a ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa y a inconformarse en caso de no recibir un trato digno o un servicio de calidad.

Artículo 67. En caso de ser víctimas de actos de autoridad, irregularidades o malos tratos cometidos durante o por el servicio de verificación vehicular, los usuarios deberán presentar denuncia o queja ante la Secretaría al correo: verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx y/o ante la Procuraduría a través de la página <http://proam.michoacan.gob.mx/denuncias>.

Artículo 68. Los propietarios que realicen la verificación homologada para el caso de los certificados con holograma tipo 1, 2, 0 y 00 podrán circular en las Entidades Federativas con las que se establezca o encuentre vigente convenio de reconocimiento de prueba de verificación, siempre y cuando se respeten los términos establecidos en los convenios.

Artículo 69. Los propietarios o usuarios que cuenten con vehículos matriculados en el Estado o en otras Entidades Federativas y que por alguna razón circulen en la Zona Metropolitana de Morelia y que en la Entidad Federativa de origen señalada de acuerdo con la tarjeta de circulación no cuenten con Centros para brindar el servicio podrán solicitar ante la Secretaría un Permiso de Exención Temporal, el cual solo podrá emitirse por un lapso máximo de tres periodos de siete días cada uno, el permiso será otorgado solo por 21 días en un año, sin excepción alguna por cada placa. Una vez agotado el periodo antes señalado, quedaran sujetos a cumplir con

lo establecido en el Programa.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISIONARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 70. Los permisionarios, además de los derechos y obligaciones que establecen el Reglamento Ambiental, programas, normativas, acuerdos, circulares y el permiso otorgado por la Secretaría, deberán:

- I. Recibir y realizar el proceso de verificación vehicular a los vehículos automotores que se presenten en el Centro y los que sean remitidos por la Procuraduría o por la Dirección de Tránsito y Movilidad con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del presente Programa;
- II. Realizar la prueba de verificación, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-050-SEMARNAT-2018**, **NOM-042-SEMARNAT-2003**, **NOM-045-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014**, **NOM-041-SEMARNAT-2015** y **NOM-167-SEMARNAT-2017** o las que establezca esta Secretaría según sea el caso;
- III. Proporcionar al propietario o usuario del vehículo el certificado y colocar el holograma respectivo, siempre y cuando haya aprobado la verificación conforme lo establecido en el presente Programa;
- IV. Proporcionar en su caso, la Constancia de Rechazo al propietario o usuario del vehículo automotor que no haya aprobado la verificación vehicular, debiendo informarle las causas del rechazo y que cuenta con quince días hábiles para realizarla nuevamente, para que el pago efectuado por una UMA, le sea tomado en consideración en caso de aprobar la verificación vehicular;
- V. Brindar el mantenimiento y calibración preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;
- VI. Acreditar que el equipo analizador que operan en el Centro ha sido calibrado por alguno de los laboratorios autorizados ante esta Secretaría y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-047-SEMARNAT-2014**; **NOM-045-SEMARNAT-2017** y **NOM-167-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desahogo de visitas de inspección, verificación técnica y revisión de los equipos analizadores de gases, entre otras

- que considere la Secretaría;
- VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones vehiculares realizadas, a través del SIVEV-MICH así como las imágenes del proceso de verificación mediante un sistema de video, a través de los servidores de comunicación del Centro a la Secretaría;
- IX. Mantener un archivo en formato digital con los datos e imágenes que genere el Centro diariamente y presentarlos mensualmente a la Secretaría en los términos que establece el Reglamento Ambiental, el presente Programa, la autorización y el permiso vigente;
- X. Implementar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador de gases, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro el cual podrá ser requerido por personal de la Secretaría o la Procuraduría;
- XI. Cumplir con las disposiciones que establezca la Secretaría mediante el Manual de Imagen para los Centros que operan en el Estado;
- XII. Instalar un buzón de denuncias y sugerencias del servicio, el cual deberá contar con formatos foliados y bolígrafo, para que los conductores de los vehículos automotores que así lo requieran puedan hacer uso del mismo; así como mantener a la vista los datos de los números telefónicos y correos electrónicos en donde el usuario pueda presentar denuncia del servicio en caso de ser necesario, además del panel de avisos, organigrama de personal con sus respectivas funciones y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;
- XIII. Contar con el equipo y los sistemas que la Secretaría determine para realizar la prueba de verificación vehicular, mismos que deberán sujetarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los acuerdos establecidos con otras Entidades Federativas, para el reconocimiento de los hologramas;
- XIV. Expedir comprobantes fiscales digitales cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;
- XV. Ingresar correctamente en la estación de captura, la información referente al usuario y vehículo automotor a verificar señalados en la tarjeta de circulación o en su caso factura, carta factura o contrato de arrendamiento, asegurándose que éstos coincidan con la matrícula y número de serie del vehículo y que el vehículo porte las placas señaladas. De no reunir estos requisitos no se realizará la prueba de verificación vehicular respectiva hasta que sea subsanado el error;
- XVI. Prestar el servicio de verificación vehicular dentro de los días y horarios señalados en el presente Programa;
- XVII. Garantizar que los trabajos de verificación vehicular se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal del Centro acreditado y con el equipo previamente registrado y autorizado por la Secretaría y bajo condiciones óptimas de seguridad;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o usuarios presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo automotor de que se trate; así mismo asegurarse que los documentos presentados por el usuario sean legibles y congruentes con el vehículo a verificarse;
- XIX. Respalidar toda la información generada durante la anualidad por las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros, en cualquier medio de almacenamiento electrónico, conforme a lo establecido en el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;
- XX. Dar aviso a la Secretaría de inmediato y por escrito cuando por razones de desperfectos en los equipos de mantenimiento o causas imprevistas, dejen de prestar el servicio de verificación vehicular, colocando a la vista del público un aviso; en caso de una suspensión prevista se informará a la Secretaría con la mayor anticipación posible, de incumplir quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Reglamento Ambiental, el permiso vigente y el presente Programa;
- XXI. Presentar los Certificados de Calibración ante la Secretaría en el informe mensual correspondiente, así como en las visitas de inspección y vigilancia de la Procuraduría o en las visitas técnicas de la Secretaría;
- XXII. Asegurarse que el equipo de verificación vehicular cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;
- XXIII. Asegurarse que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación, se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales: **NOM- 167-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014** y **NOM-045-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- XXIV. Instaurarse como Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la autoridad competente en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**;
- XXV. Asegurar que una vez realizado el servicio de verificación vehicular, el vehículo automotor abandone el Centro; queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los Centros cualquier tipo de reparación mecánica o servicio no autorizado por la Secretaría, así como los servicios denominados de pre verificación;
- XXVI. Tomar las medidas correspondientes para que, durante la prueba de verificación vehicular, únicamente el operador del equipo analizador de gases permanezca a bordo del vehículo automotor; así como para que, en caso de la prueba

dinámica, no se ejerza presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional. La prueba deberá ser realizada con los accesorios eléctricos y electrónicos del vehículo automotor apagados; en el caso de aquellos que, por su diseño de fabricación, las luces no se puedan apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas: **NOM-047-SEMARNAT-2014** y **NOM-045-SEMARNAT-2017**;

XXVII. Contar con mínimo un enlace dedicado, que le permita transmitir en tiempo real las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas a través de los servidores de comunicación del Centro al SIVEV-MICH, así como las imágenes del proceso de verificación, mediante un sistema de video;

XXVIII. Sujetarse a la publicidad, que para el caso autorice el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Comunicación Social; en caso de publicidad adicional que el Centro considere pertinente, deberá ajustarse a los lineamientos generales de imagen del Centro y someterla para la autorización respectiva a tal Coordinación por conducto de la Secretaría;

XXIX. Contar con una póliza de mantenimiento de los equipos, la cual contemple al menos un mantenimiento general preventivo y/o correctivo al semestre;

XXX. El permisionario podrá solicitar autorización para ampliación a dos líneas para servicio diésel y gasolina, siempre y cuando cumpla con los requisitos, normas, condicionantes establecidas por la Secretaría, asimismo, el que no presente observaciones administrativas realizadas por parte de la Secretaría o la Procuraduría, así como por sanción, suspensión o cierre del Centro por irregularidades de operación o manejo inadecuado de Certificados con Hologramas en el Centro actual a su cargo; y,

XXXI. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa.

Artículo 71. Será responsabilidad exclusiva de los Centros el manejo de los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo adquiridos, por lo que, ante un manejo indebido, la Secretaría y la Procuraduría actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento Ambiental, el presente Programa y el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo derivar en suspensión parcial o total según sea el caso, además de hacer efectiva la fianza correspondiente.

Artículo 72. Los permisionarios realizarán la adquisición de nuevos Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando comprueben haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá presentarse por escrito en papel membretado del Centro y debidamente requisitada, adjuntando lo siguiente:

I. Solicitud e informe sobre la existencia de los Certificados

con Holograma y Constancias de Rechazo en poder del Centro;

II. Pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

III. Copia del último certificado de verificación emitido, adjuntando copia de la tarjeta de circulación del vehículo automotor verificado.

La Secretaría podrá implementar un mecanismo tecnológico que agilice dicho trámite, haciendo de conocimiento al Centro mediante oficio o circular.

Artículo 73. Los permisionarios rendirán informe mensualmente la Secretaría, sobre el estado que guarda la expedición de Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, dentro de los primeros 5 cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial establecido para tal efecto, debiendo obligatoriamente anexar lo siguiente:

I. Los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo emitidas, anexando a cada uno las copias de las tarjetas de circulación correspondientes; y,

II. Los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo que fueron desechados, debidamente cancelados mediante la leyenda «CANCELADO».

Artículo 74. En un plazo de 10 diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del presente Programa, los permisionarios deberán entregar a la Secretaría los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, no utilizados debidamente cancelados y enlistados en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Artículo 75. Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan Certificados con Hologramas y Constancias de Rechazo que pertenezcan a otros Centros, así como otorgar más de un certificado con holograma por cada vehículo automotor matriculado, salvo en caso de que el propietario requiera un holograma superior al obtenido previamente, siendo el caso, una vez realizado el procedimiento, se deberá retirar el holograma anterior y ser remitido a la Secretaría junto a un informe señalando el motivo y haciendo la aclaración correspondiente.

En caso de que el usuario cuente con el holograma local y requiera un holograma homologado, podrá portar los dos hologramas sin perder la vigencia del holograma Local, siempre y cuando se realice el procedimiento correspondiente para otorgar el holograma en la otra modalidad.

Artículo 76. En caso de que dentro de los Certificados con Holograma o Constancias de Rechazo entregados a los Centros existiera duplicidad en folios o errores de impresión en los Certificados y/u Hologramas, el Centro está obligado a informar a la Secretaría y realizar la devolución de los Certificados y/u Hologramas dentro de los primeros 5 cinco días posteriores a su localización. El uso inadecuado de los folios detectados podrá ser causal de la aplicación de la fianza, impedimento para autorizarla ampliación de líneas o motivo de revocación de la Autorización.

Artículo 77. La Secretaría podrá establecer nuevos requerimientos a los Centros y a los proveedores de equipos de éstos.

Artículo 78. El Centro no deberá tener propaganda política ni dentro, ni fuera del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

Artículo 79. El personal técnico que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros, deberá acreditar con documentos que avalen por escrito ante la Secretaría que ha sido capacitado para el adecuado cumplimiento de sus funciones y acatar en todo momento lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa, el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular y los lineamientos que la Secretaría para el caso determine.

Artículo 80. El personal del Centro deberá portar dentro de las instalaciones y en el horario establecido para operación del Centro, un gafete de identificación que lo acredite, mismo que deberá ser proporcionado y validado por la Secretaría, así como el uniforme establecido.

Artículo 81. Los permisionarios informarán por escrito a la Secretaría en caso de dar de baja a técnicos verificadores, registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador, contando a partir de su integración a la plantilla del Centro con 10 diez días naturales para realizar dicho trámite, indicando el motivo de las bajas, y en su caso, copia de la denuncia ante la autoridad en caso de que el personal dado de baja hubiese incurrido en actos que lo ameriten.

Artículo 82. Al personal del Centro que sea sorprendido cometiendo irregularidades y que afecte la imagen de la operatividad de la Verificación Vehicular en el Estado, será sujeto a suspensión de actividades laborales, pudiendo afectar la autorización y permiso del Centro de manera temporal o definitiva.

Artículo 83. Queda prohibido que personal autorizado del Centro sea suplido de sus actividades por persona ajena o que carezca de autorización por parte de la Secretaría.

Artículo 84. En caso de que, derivado de los procedimientos de inspección y vigilancia, sea detectado algún vehículo ostensiblemente contaminante que cuente con verificación vigente y de fecha reciente, el Centro que haya emitido el Certificado con Holograma será sujeto a procedimiento administrativo y sus derivados.

TÍTULO TERCERO

DE LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA INSTALAR, OPERAR, AMPLIAR LÍNEAS O CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 85. Las autorizaciones y permisos para la operación de Centros, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa, el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular, el Manual de Imagen, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Convocatoria que para tal caso se expida y las demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 86. Cuando la Secretaría considere que se requieran más

Centros, la convocatoria, las autorizaciones y su posterior permiso para instalarlos y operarlos, se otorgarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el Programa y demás disposiciones que a consideración de la Secretaría sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 87. En el proceso de evaluación de las propuestas citadas en la convocatoria de apertura de nuevos centros o solicitud de ampliación de líneas se tomarán en cuenta aquellas que se hayan entregado con la documentación completa, debidamente firmadas y foliadas, engargoladas o empastadas durante la recepción de los expedientes técnicos.

Artículo 88. Los resultados del proceso de evaluación de las propuestas presentadas para instalación de nuevos centros, se darán a conocer a los interesados mediante resolución administrativa, en caso de que sólo se presentase una propuesta para el proceso de selección por Municipio y ésta no cumpla totalmente con lo establecido en las bases, será desechada, pudiendo emitirse nueva convocatoria.

Artículo 89. A los Centros de nueva instalación se les otorgará la autorización por única ocasión por un período de cinco años, lo que no limita a que puedan ser revocadas de manera anticipada, en caso de constatar infracciones a la Ley Ambiental, Reglamento Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, programa y demás normativas aplicables.

Artículo 90. El predio donde se encuentre o se vaya a instalar un Centro, deberá contar con un área mínima de 400 metros cuadrados para una línea dual y 600 metros cuadrados para dos líneas duales, evitando terrenos irregulares.

Artículo 91. La prestación del servicio de verificación se efectuará exclusivamente en los Centros autorizados por la Secretaría, lo que deberá hacerse del conocimiento de la población en los diversos medios de comunicación del Estado.

Artículo 92. La Secretaría, previa solicitud por escrito autorizará la operación de líneas de verificación adicionales con equipos analizadores de gases estáticos y/o dinámicos en los Centros, con base en la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro, acompañada del proyecto arquitectónico y estructural, siempre y cuando se cuente con el espacio disponible para su integración y con los permisos de la autoridad municipal, donde acredite que la ampliación no afecta la circulación vial de la zona, así como la seguridad de los trabajadores y usuarios del Centro.

Artículo 93. Cuando el Centro, con permiso vigente solicite cambio de domicilio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa vigente, el Manual de Imagen, el Manual de Operación y funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular, permisos municipales y acreditar haber realizado el pago de derechos de conformidad con la Ley de ingresos vigente en el Estado y los que a consideración de la Secretaría sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 94. Si el Centro requiere realizar cambios dentro de las instalaciones, personal o cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo, deberá solicitar por escrito autorización a la Secretaría

con 30 días hábiles de antelación.

Artículo 95. En caso de solicitud de cambio de razón social o personalidad jurídica por parte del Centro, ésta deberá realizarse ante la Secretaría por escrito y con una antelación de 30 días naturales; así mismo, la persona física que haya sido autorizada deberá mantenerse vigente en la sociedad de nueva creación.

Artículo 96. La autorización, el permiso y la operación de un Centro serán intransferibles y de uso exclusivo de la persona física o moral a quien se le autorizó; los accionistas de una persona moral no podrán pertenecer o figurar como accionistas, socios o con cargos administrativos en dos o más Centros a la vez.

TÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 97. Las siguientes disposiciones se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia del presente Programa, ejecución de medidas de seguridad y determinación de sanciones.

Artículo 98. La Procuraduría gestionará con la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, los acuerdos necesarios para coordinarse con la Dirección de Tránsito y Movilidad o con las instancias Federales, Estatales o Municipales con el fin de implementar operativos de vigilancia del cumplimiento del presente programa, a efecto de imponer las sanciones que correspondan en los términos de las leyes, reglamentos y los programas respectivos, lo anterior, sin perjuicio de los programas específicos permanentes o temporales, que se determinen para la vigilancia, evaluación y monitoreo de los niveles de contaminación producidas por fuentes móviles.

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS

Artículo 99. La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a los Centros durante la vigencia y aplicación del presente Programa o el que lo sustituya, de oficio o en atención a denuncia ciudadana.

Artículo 100. Cualquier denuncia deberá hacerse por escrito, dirigida a la Procuraduría y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Número y ubicación del Centro sobre el que versa la denuncia y de ser posible nombre de la persona que lo atendió;
- III. Relación de los hechos; y,
- IV. Fecha y firma.

Una vez recibida la denuncia, la Procuraduría para su substanciación observará lo dispuesto en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, así como los demás instrumentos aplicables.

Artículo 101. Los permisionarios, responsables o personal que se

encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso en todo momento de los inspectores a las instalaciones, a la información y dé facilidades para que realicen adecuadamente su labor.

Artículo 102. De toda acta elaborada se dejará copia al personal que haya atendido la diligencia, aunque éste se haya negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la misma. Las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo; y,
- XI. Copia de las identificaciones vigentes de quienes intervinieron en el procedimiento.

Cuando no se encontrare persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia y se iniciará el procedimiento a que haya lugar, con las sanciones correspondientes.

Artículo 103. Una vez realizada la inspección, la Procuraduría determinará lo conducente con base al procedimiento establecido en la Ley Ambiental, en el Reglamento Ambiental y en el presente Programa.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 104. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán someter sus unidades a la verificación vehicular en los Centros autorizados por la Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el calendario conforme a la terminación numérica de la placa. En el caso de

vehículos matriculados en otras Entidades Federativas que no cuenten con verificación vigente de origen deberán verificar en los Centros del Estado.

Artículo 105. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con el holograma de verificación vehicular vigente y adherida en un lugar visible, las inspecciones a estos vehículos se realizarán de acuerdo a la terminación de la placa, durante el periodo en el que le corresponda verificar serán únicamente apercibidos, sin embargo, una vez terminado el periodo señalado en calendario y no haber realizado la verificación se aplicará la multa, con excepción de ser identificado como vehículo ostensiblemente contaminante que independientemente de la terminación de la placa serán sancionados.

Artículo 106. El vehículo automotor que no porte el Certificado con Holograma vigente de acuerdo al calendario o que aun portándolo sea visiblemente contaminante se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 107. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito y Movilidad están facultadas para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y sancionar a los vehículos que circulen en las vialidades en el Estado y que contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental, del Reglamento Ambiental y del presente Programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad Federativa en la que se encuentran obligados a cumplir. Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

Artículo 108. Cuando los conductores de vehículos no porten visiblemente el holograma o que éste no sea vigente, los agentes de tránsito deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley de Tránsito, del Reglamento de Tránsito y del presente Programa que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán para revisión al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente de tránsito, éste elaborará la boleta de infracción y le será puesta en el parabrisas del vehículo debidamente sujeta; y,
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no se encuentran en regla, el agente de tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, la que entregará al interesado.

Artículo 109. Las sanciones correspondientes a este apartado, serán impuestas por el agente de tránsito y se harán constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Movilidad.

CAPÍTULO III

DEL MONITOREO A VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES EN VIALIDADES PÚBLICAS ABIERTAS A LA CIRCULACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 110. La Procuraduría realizará el monitoreo de vehículos ostensiblemente contaminantes mediante revisión visual de humo del método estático de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 111. Los vehículos automotores en circulación que emitan en forma visible y de manera ostensible humo negro o azul serán requeridos a sus propietarios o usuarios y serán sancionados por la Procuraduría, de conformidad con lo establecido en las Leyes y los Reglamentos correspondientes, así como en el presente Programa, aun y cuando porten el holograma respectivo.

Artículo 112. La Procuraduría, para los fines del presente Programa contará con Unidades Móviles de Monitoreo rotuladas con la información mínima siguiente:

- I. Imagen institucional de la Procuraduría;
- II. Leyenda: «Unidad Móvil de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes»;
- III. Las referencias para denuncias y sugerencias, página web, domicilio y los números telefónicos de la Procuraduría; y,
- IV. Número de la Unidad Móvil de Monitoreo.

Así mismo, las Unidades Móviles de Monitoreo deberán contar al menos con tacómetros para poder llevar a cabo la revisión visual y podrán realizar la prueba de emisión de gases contaminantes con el equipo de evaluación de emisiones debidamente calibrado y certificado con trazabilidad a los patrones nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

La Procuraduría deberá contar con un registro de los vehículos evaluados, el cual deberá integrar copia de manera semestral a la Secretaría.

Artículo 113. El inspector, conforme a lo establecido en el presente Programa, requerirá a través del Agente de Tránsito a los conductores detener la circulación del vehículo, que visiblemente emita humo negro o azul, a fin de iniciar la revisión visual del vehículo.

Artículo 114. Para efectos del artículo anterior, el Inspector en su actuación frente al Conductor se dirigirá respetuosamente al mismo, debiendo:

- I. Indicarles que se ubiquen en algún lugar donde no se obstaculice la circulación vehicular;
- II. Identificarse mediante la acreditación oficial emitida por la Procuraduría;
- III. Informar el objeto del Programa, señalándole los términos

- y alcances del mismo y solicitando la autorización respectiva;
- IV. Recabar y solicitar lo siguiente: identificación oficial, tarjeta de circulación, información referente a las características del motor del vehículo y la que se requiera para la revisión visual;
- V. Realizar la revisión visual del vehículo automotor con la Unidad Móvil de Monitoreo, para documentar su condición o no, de vehículo ostensiblemente contaminante;
- VI. La revisión visual de vehículos en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se realizará mediante tacómetro para registrar las revoluciones por minuto RPM del vehículo automotor, efectuando una aceleración a 2 500±250 RPM por un periodo de 30 segundos, en caso de observar emisión de humo negro o azul de manera constante por más de 10 segundos, el vehículo será considerado ostensiblemente contaminante y deberán emitirse las infracciones correspondientes;
- VII. En el caso de los vehículos que usan diésel como combustible, la revisión visual de humos se realizará con el motor en ralentí y después de alcanzar su temperatura normal de operación(mínimo 60°C), revisar visualmente por 10 segundos, si existe la presencia de humo azul o blanco en el escape, de ser este el caso, el vehículo será considerado ostensiblemente contaminante y deberán emitirse las infracciones correspondientes;
- VIII. Si derivado de la evaluación visual el vehículo automotor no resulta ostensiblemente contaminante, deberá procederse a verificar si porta el holograma vigente de acuerdo a calendario y en caso de encontrarse en cumplimiento, se le deberá permitir continuar su circulación; y,
- IX. Si el vehículo automotor es considerado ostensiblemente contaminante se procederá a informarle al Conductor la resolución, entregar al conductor los documentos previamente solicitados y la infracción correspondiente, en la que deberá constar por lo menos con lo siguiente:
- a) Folio de la infracción;
 - b) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
 - c) Número de la Unidad Móvil de Monitoreo o del grupo asignado al área;
 - d) Datos generales del Conductor;
 - e) Descripción del vehículo señalado en la tarjeta de circulación y a falta de ésta los datos generales del vehículo automotor;
 - f) Resultado de la revisión visual;
 - g) Fundamento legal;
 - h) Importe de la multa correspondiente;
- i) Nombre y la firma del Conductor o la razón de haberse negado a firmar;
 - j) Fecha de expedición y número del oficio de autorización del Inspector;
 - k) Vigencia y número de la credencial del Inspector;
 - l) Nombre y firma del Agente de Tránsito que acompañe la diligencia;
 - m) Manifestaciones que desee hacer el conductor;
 - n) Motivo de la infracción;
 - o) Nombre y firma del Inspector; y,
 - p) Sello de la Procuraduría.
- Si en el caso de la fracción IV del presente artículo, el Inspector detecta que al vehículo automotor requerido le haya sido infraccionado con motivo de la ejecución del presente Programa y que el Propietario o Usuario, no haya dado cumplimiento con los términos establecidos para ello, la Procuraduría se auxiliará de la Dirección de Tránsito y Movilidad para hacer efectivas las medidas de seguridad dispuestas en el presente programa por transgredir las disposiciones normativas establecidas en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental y el presente Programa.
- Artículo 115.** Para los efectos del proceso de revisión con las Unidades Móviles de Monitoreo del presente Programa, el Conductor tendrá las obligaciones siguientes:
- I. Detener la marcha del vehículo automotor a indicación expresa del agente de tránsito;
 - II. Mostrar, brindar y proporcionar la información y documentación requerida por el Inspector para su revisión;
 - III. Permitir la revisión visual del vehículo automotor y/o la comprobación de que su vehículo ha sido verificado conforme a lo establecido en el presente Programa;
 - IV. Firmar y recibir, en su caso, la infracción en la que se funde y motive la sanción impuesta, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, se hará constar en la boleta de infracción tal evento, sin que la negativa afecte la validez del acto;
 - V. Abstenerse de impedir la función del inspector que lo requiera; y,
 - VI. Cumplir en tiempo y forma, las medidas y sanciones que le sean impuestas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116. Las infracciones a los vehículos automotores en

circulación en el Estado, se sujetarán a las consideraciones establecidas en la fracción II del artículo 190, fracción III del artículo 191 de la Ley Ambiental; las fracciones I y II del Artículo 452 del Reglamento Ambiental, así como la fracción II y último párrafo del artículo 58 de la Ley de Tránsito y el presente Programa según corresponda.

Artículo 117. El inspector infraccionará a los conductores de los vehículos automotores en circulación que visiblemente emitan humo negro o azul, así mismo el Agente de Tránsito deberá infraccionar a quienes evidentemente no porten el Holograma que avale el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normativas aplicables por parte del vehículo en circulación.

Artículo 118. El conductor del vehículo automotor infraccionado por ser identificado como Ostensiblemente Contaminante contará con 20 días hábiles, a partir de la expedición de la infracción, para hacer las reparaciones necesarias al vehículo, pagar la multa correspondiente y realizar la verificación vehicular de la unidad.

Artículo 119. El conductor del vehículo automotor infraccionado por no portar el Certificado con holograma vigente, deberá realizar el pago de multa en un lapso no mayor a 15 días hábiles y posteriormente acudir a uno de los Centros autorizados a realizar la verificación de su vehículo.

Artículo 120. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se impondrá el pago de multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato de la autoridad emisora.

Artículo 121. En caso de no cubrir el monto determinado dentro del plazo establecido en la infracción, se podrá iniciar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, procedimiento administrativo de ejecución por la autoridad competente conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 122. En el supuesto de que, por así convenir a sus intereses, el Conductor decida retirar de circulación y dar de baja el vehículo ostensiblemente contaminante dentro del plazo indicado en la infracción, deberá presentar ante las autoridades correspondientes el Certificado o la Constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 123. A los conductores de vehículos automotores identificados como Ostensiblemente Contaminantes o que no porten el holograma correspondiente, infraccionados, que se encuentren registrados en otras Entidades Federativas o en el extranjero, se les aplicarán las medidas y las sanciones establecidas en el presente Programa y para acreditar ante la Procuraduría que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser verificados en los Centros del Estado para obtener el Certificado con Holograma Local «L».

Artículo 124. Las infracciones que constituyan violaciones a las disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental y el presente Programa, bajo los preceptos siguientes:

I. Las multas a vehículos ostensiblemente contaminantes y

Centros serán aplicadas por la Procuraduría por los montos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa y demás disposiciones que resulten aplicables;

II. Las multas por incumplir con la portación del Certificado con Holograma vigente corresponderán a la Dirección de Tránsito y Movilidad; y,

III. La clausura, la suspensión o revocación de Autorización o Permiso serán aplicadas por la Secretaría o la Procuraduría en el ámbito de su competencia.

Artículo 125. Las sanciones aplicables a los Centros autorizados, serán por los motivos y montos siguientes:

I. Multa equivalente de 300 a 500 UMAS por utilizar en el procedimiento de verificación vehicular instrumentos ajenos al equipo analizador autorizado, así como por alterarlo, homologado por la Secretaría;

II. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por realizar el servicio de verificación vehicular fuera del domicilio del que fue autorizado;

III. Multa equivalente de 50 a 100 UMAS, por no entregar en tiempo y forma los informes mensuales;

IV. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por cobrar un precio diferente al de la tarifa establecida en el presente Programa;

V. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por alterar los Certificados de Verificación Vehicular con Holograma;

VI. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por comercializar u otorgar el Certificado, la Constancia de Rechazo o el Holograma de Verificación Vehicular, o bien constancias de estos documentos, sin que previamente se haya realizado la prueba de verificación vehicular; y,

VII. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por impedir u obstaculizar las visitas de inspección a los Centros, que practique la Secretaría o la Procuraduría, con motivo de la vigilancia de los Programas de Verificación Vehicular.

La reincidencia en las infracciones en las fracciones anteriores, dará lugar a la revocación del permiso y hacer efectiva la fianza depositada.

El mal uso de la papelería oficial del Programa, será de la estricta responsabilidad del Centro, por lo que, en su caso, se dará vista al Ministerio Público por el delito que proceda y de inmediato sin mayor trámite se cerrará el Centro, revocándose el permiso correspondiente y haciéndose efectiva la fianza.

Artículo 126. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en la Ley Ambiental y Reglamento Ambiental, procederá la suspensión del permiso del Centro, a los permisionarios que:

I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones del permiso;

- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalaciones de los Centros;
- III. No presten el servicio de verificación vehicular con la debida eficiencia y prontitud a los propietarios o conductores de vehículos;
- IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y,
- V. Por sí o por terceras personas, obstaculicen las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

Artículo 127. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los permisionarios conforme a lo dispuesto el presente Programa, se procederá con la revocación del Permiso del Centro y se hará efectiva la fianza depositada cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y al presente Programa;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos o el equipo de Verificación;
- III. Se alteren las tarifas establecidas en el presente Programa;
- IV. Se verifique un vehículo para otorgarle el Certificado a otro;
- V. Transcurrido el plazo fijado por la Secretaría o la Procuraduría, no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión del Permiso;
- VI. Quien preste el servicio de verificación deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VII. Por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión del Permiso del Centro;
- VIII. Cuando el Permiso para operar un Centro sea aprovechado por persona distinta a su titular;
- IX. Cuando un Permisionario o el personal del Centro, expidan certificados, hologramas o constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros;
- X. Cuando, de acuerdo a la evaluación realizada por la Secretaría, el Centro no se encuentre acondicionado y listo para operar, en la fecha que lo determine el Programa o la Secretaría;
- XI. Cuando por causas imputables al Permisionario, el Centro no inicie sus operaciones en los plazos señalados por la Secretaría; y,
- XII. Cuando se haga mal uso de la papelería oficial del Programa, además de la revocación del Permiso correspondiente y de hacer efectiva la fianza depositada, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 128. Las sanciones aplicables a los propietarios o usuarios

de vehículos automotores en circulación, serán por los motivos y montos siguientes:

- I. Multa equivalente de 15 a 20 UMAS, por cada uno de los periodos que se haya incumplido, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en el Programa no se hayan verificado;
- II. Multa de 6 a 12 UMAS por conducir vehículos automotores que contaminen ostensiblemente; y,
- III. Multa de 25 UMAS por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente.

Artículo 129. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito y Movilidad proporcionarán a la autoridad Estatal competente los datos necesarios de los vehículos automotores infraccionados para los efectos legales y administrativos conducentes, dentro de las 48 horas siguientes de haberse realizado la infracción.

Artículo 130. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por otras conductas.

Artículo 131. Para cualquier duda o aclaración en el proceso de cumplimiento con las medidas y sanciones impuestas, el propietario o usuario del vehículo automotor infraccionado, deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría o de la Dirección de Tránsito y Movilidad para realizar el trámite respectivo conforme a lo dispuesto en el procedimiento señalado en el presente capítulo, para mayor información relativa al domicilio, área y horarios de atención, requisitos, y demás información, podrá consultarlos en la página web de la Procuraduría www.proam.michoacan.gob.mx o de la Dirección de Tránsito y Movilidad <http://ssp.michoacan.gob.mx>.

El conductor ante cualquier anomalía o irregularidad en la aplicación del presente Programa por parte de la Procuraduría podrá presentar denuncia ante la Secretaría de Contraloría, para el caso de irregularidades por parte del Agente de Tránsito el reporte se hará en la Dirección de Tránsito y Movilidad.

Así mismo, a cualquier sanción o acto emanado del presente Programa, el propietario podrá recurrirlos mediante los recursos establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 132. Queda estrictamente prohibido a los inspectores o agentes de tránsito, recibir regalos o dadas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor el día 18 de enero del año 2021, su vigencia será hasta el 30 de junio del año 2021.

Segundo. Los aspectos no contemplados en el presente Programa

y su interpretación serán resueltos por la Secretaría.

Tercero. La Secretaría realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo convenios de coordinación con otras entidades a fin de que el procedimiento de verificación permita a los vehículos que aprueben, circular en esas entidades federativas, de acuerdo con las restricciones establecidas en los Programas de Verificación Vehicular, así como a los programas complementarios aplicables.

Cuarto. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Quinto. La aplicación del presente Programa podrá ser suspendida en casos fortuitos y cuando no se cuente con Centros de Verificación Vehicular en condiciones de brindar el servicio.

Morelia, Michoacán, a 31 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE,
CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)

